

Viedma, 24 de febrero de 2026.

VISTO: Los presentes autos caratulados: "**T.M.E. S/ AMPARO**", en trámite por Expte. PUMA N° **VI-01426-C-2025**, puestos a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

I) Que en fecha [04/12/2025](#) se presenta la actora y promueve acción de amparo contra el Ministerio de Desarrollo Humano, Deportes y Cultura de la Provincia de Río Negro, a los fines que se limite el monto de los descuentos que se le realizan sobre sus haberes, atento que denuncia que debido a diferentes cuotas que afectan estos, se ve impedida de solventar sus necesidades alimentarias y habitacionales.

----- Una vez que se tuvo por presentada la correspondiente acción de amparo, solicitó se disponga durante la tramitación de la causa una medida cautelar innovativa que limite el descuento a un máximo de un 33% de la remuneración neta, conforme el parámetro establecido por la Corte Suprema de Justicia in re "Vizzoti". Medida a la que se le hizo lugar mediante Sentencia Interlocutoria de fecha [11/12/2025](#)

----- En fecha [18/12/2025](#), la Dra. Victoria Hechenleitner en representación de la Provincia de Río Negro -Fiscalía de Estado-, hace saber lo informado por el Ministerio de Desarrollo Humano, Deportes y Cultura de la Provincia de Río Negro y la Secretaria de la Función Pública, respecto al cumplimiento de la cautelar dictada.

----- En fecha [19/01/2026](#), la letrada mencionada contesta la acción promovida con un preciso y fundado escrito, peticionando el rechazo del

amparo.

----- En fecha [5/2/2026](#) se llaman autos para sentencia definitiva.

----- Ingresando en el análisis de la cuestión sometida a mi consideración, debo anticipar que advierto que asiste razón a la amparista, por lo que la acción debe ser acogida favorablemente. Doy fundamentos.

----- En primer orden corresponde señalar que la pretensión de fondo instada al tiempo de promoción de la acción de amparo contra la Provincia de Río Negro en tanto empleadora fue, que se *“establezca un tope límite razonable del 20% del salario neto, a los descuentos practicados en la liquidación mensual de los haberes de la Sra. T.M.E., Legajo N° 7.”*, quien se desempeña como trabajadora del Ministerio de Desarrollo Humano, Deportes y Cultura.

----- Para sostener dicha posición, argumentó que por distintos motivos que explica, se vio obligada a pedir préstamos a varias entidades financieras (AMSER, Credit Now, UPCN y AMVI), las que le comenzaron a debitar las cuotas respectivas directamente de su salario, pero que, en determinado momento, a partir de marzo comenzaron a afectar más del 90% de sus haberes. Agrega la prueba documental que hace a su derecho, ofreciendo la restante.

----- Por su parte, la Provincia de Río Negro empleadora cuestiona al

tiempo de evacuar el informe requerido la inadmisibilidad formal de la vía del amparo, sosteniendo que no se configuran los presupuestos de procedencia exigidos por la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia, en tanto no se acredita la inexistencia de otras vías idóneas, ni la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta por parte del Estado.

----- Luego afirma que la cuestión planteada reviste carácter estrictamente patrimonial, materia que excede el marco cognoscitivo del proceso constitucional de amparo, y que la accionante no acreditó haber realizado reclamo administrativo previo tendiente a revertir la situación que denuncia.

----- Sostiene asimismo que no existe actualmente norma vigente que imponga un límite a los descuentos de haberes por obligaciones dinerarias asumidas voluntariamente por agentes públicos, toda vez que el Decreto N° 1186/20 suspendió la aplicación del art. 3° del Decreto 1485/18, el cual establecía un tope del cincuenta por ciento (50%) del haber neto.

----- En consecuencia, afirma haber actuado conforme a la normativa vigente, limitándose a ejecutar descuentos autorizados por la propia agente en virtud de contratos celebrados con entidades crediticias, siendo ajena a la relación jurídica subyacente.

----- Invoca precedentes del Superior Tribunal de Justicia que rechazaron acciones de amparo de análoga naturaleza promovidas por agentes

policiales y docentes, destacándose especialmente los precedentes “Trafiñanco” (Se. 8/22) y “Gutiérrez” (Se 69/24), donde señala que se declaró la improcedencia formal de la vía. Solicita que se resuelva conforme la doctrina legal obligatoria del STJ en los términos del art. 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley 5190). Formulando reserva del caso federal en los términos del art. 14 de la Ley 48.

----- A partir de ello comenzaré por indicar que los precedentes citados no resultan aplicables al presente caso, toda vez que, pese a la extensa lista, todos remiten a “Gutiérrez” Se 69/24, el que por otra parte resuelve en función y con profusa cita de lo dicho en “Trafiñanco” Se. 8/22, el que a su vez resolvió confirmar la sentencia de grado que había resuelto declarar abstracta la acción de amparo por el allanamiento del organismo accionado e inoficioso el recurso incoado contra dicha decisión por la propia actora por la imposición de costas por su orden.

----- Paso en limpio, todos los caminos conducen a “Trafiñanco”, pero este precedente es sustancialmente distinto al caso que nos ocupa, además de no resolver el conflicto de fondo, pues el tema a decisión era cómo debían imponerse las costas frente al allanamiento de la Provincia, los descuentos realizados correspondían a una sola entidad financiera, el crédito había sido obtenido durante la vigencia del Decreto 1485/2018 que establecía límite a los descuentos, en tanto que en el presente, se trata de cuatro financieras y créditos simultáneos, madre sola según afirma la accionante, con problemas de salud, con su salario afectado casi en un 99% según surge de los recibos acompañados, con la normativa legal que imponía límite a los descuentos suspendida y también debe tenerse en cuenta que en este caso la accionada

no se allanó, sino que pidió expresamente el rechazo de la acción.

----- Por otra parte, debo señalar que aun cuando no se han acompañado las copias respectivas, la actora manifiesta haber realizado reclamos escritos el 8 de abril de 2025 y 13 de junio de 2025, sin que la Provincia lo haya negado ni acompañado el trámite dado a las mismas.

----- Asimismo, la Provincia no ha precisado cuál es la fuente legal que habilita los descuentos practicados sobre los haberes de la actora. No ha indicado en virtud de qué marco normativo o contractual efectúa retenciones en favor de terceros, ni ha acompañado la documentación que obraría en su poder donde consten los montos a descontar, el destino y beneficiario de dichos importes, la tasa de interés aplicable, el saldo adeudado, el plazo del crédito y, en definitiva, el sustento jurídico que legitime esa conducta.

----- Frente a ello, advierto afectados derechos de naturaleza alimentaria, en tanto se trata del salario de la actora, el cual se ve cercenado íntegramente, colocándola en una situación de indignidad extrema, al impedirle totalmente su subsistencia y la de su hija, tal como expresamente lo denuncia.

----- Establece la Constitución Provincial en su artículo 40 el derecho de la trabajadora a condiciones dignas de trabajo y a percibir una retribución justa, en tanto que el artículo 11 inc. b de la ley 3487 -Estatuto del

Empleado Público- reconoce el derecho salarial, al igual que la Ley 3052 - Régimen de la Función Pública- art. 39 inc. C “percibir la retribución que corresponde a sus servicios”.

----- Frente a ese claro, contundente y preciso marco normativo con sustento constitucional, se advierte que no existe marco jurídico que habilite a retener parcialmente los salarios con destino a entidades financieras, tampoco se establece en qué proporción podría ser afectado, y además en el presente caso, tampoco se acompaña la documentación suscripta por la actora que habilitaría los descuentos que se realizan.

----- En otros términos, no puedo dejar de decir, que las entidades financieras, han encontrado un método rápido y seguro de recupero de los préstamos que otorgan a empleados públicos en situación de vulnerabilidad, eludiendo las obligaciones y controles impuestos por el artículo 36 de la ley 24.240, y los jueces en modo alguno podemos convalidar ese proceder sin que quede seriamente comprometido el valor justicia.

----- Tan es así que en autos no se ha acompañado un solo elemento que permita conocer el monto efectivamente otorgado a la actora, la tasa de interés aplicada, el plazo pactado ni la forma en que se instrumentó el crédito. Esta absoluta falta de información impide habilitar el descuento directo sobre su salario, toda vez que ello afecta su subsistencia y la de su hija.

----- Como fácilmente se puede advertir, aparecen manifiestos los presupuestos establecidos por nuestro Superior Tribunal de Justicia para la procedencia de este tipo de acciones, las que ahora han sido estatuidas en el artículo 14 del Código Procesal Constitucional -Ley 5776-, toda vez que la ilegalidad y arbitrariedad en la restricción de derechos surge de lo que ya dijera respecto a la falta de justificación para tamaña afectación como lo es el no pago del salario destinado a las necesidades más básicas; la urgencia emerge del carácter alimentario de dicha retribución; el grave daño y su irreparabilidad no merece mayor explicación, pues la actora no cuenta con lo indispensable para el sostenimiento de su vida y la de su hija, en tanto que la inexistencia de otras vías más idóneas surge de asumir que todo proceso llevaría un lapso de tiempo imposible de recorrer para una trabajadora sin percepción salarial.

----- Abonando lo dicho, el artículo 1 del Decreto Ley Nacional 6754/43 aplicable a autos, sobre el cual tampoco se alegara su inconstitucionalidad, establece “*Decláranse inembargables los sueldos, salarios, pensiones y jubilaciones de los empleados y obreros de la Administración nacional, provincial y municipal y de las entidades autárquicas, por obligaciones emergentes de préstamos en dinero o de compra de mercadería, salvo en la proporción y condiciones del presente decreto.*”, en tanto que cuando habilita la afectación voluntaria del salario, determina precisos requisitos que aunque no aparecen cumplidos en autos, solo permiten la afectación hasta un 20% del salario -art. 2 del Decreto Ley 6754/1943-.

----- En función de todo ello, la acción promovida debe proceder,

estableciendo el límite del descuento en el porcentual solicitado, con costas a la vencida.

----- Por todo ello, **RESUELVO:**

1.- Hacer lugar a la acción de amparo promovida y establecer como tope límite del descuento por créditos el 20% del Salario Neto de la actora M.E.T. DNI N° 2..

2.- Imponer las costas a la accionada vencida -art. 62 CPCyC-

3.- Regular los honorarios del Dr. Pedro Francisco Casariego y la Dra. Claudia Andrea Pichiñan en forma conjunta, en la suma equivalente a 15 JUS -art. 37 Ley G 2212-. No regular honorarios a la Dra. Victoria Hechenleitner por disposición del artículo 2 de la Ley G 2212.

ARIEL GALLINGER-JUEZ DE AMPARO. ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE-SECRETARIA.